

b) 16,5 por 100 titulares (numerarios e interinos o contratados, en su caso).

2. La participación de los estudiantes en la Junta de Centro será elegida por el Consejo de representantes estudiantiles de Centro, de entre sus miembros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149, a).

3. La participación del personal de Administración y Servicios en la Junta de Centro se distribuirá proporcionalmente a su número entre el personal funcionario y el personal laboral.

Art. 196. 1. La circunscripción electoral para la elección de los representantes de Profesores y personal de Administración y Servicios en la Junta de Centro es el propio Centro.

2. En cada circunscripción electoral, y por cada uno de los sectores representados en el Centro, se constituirá una mesa electoral.

Art. 197. Se constituirán cuatro Cuerpos Electorales por cada circunscripción:

- Catedráticos (numerarios e interinos o contratados, en su caso).
- Titulares (numerarios e interinos o contratados, en su caso).
- Personal de Administración y Servicios (funcionarios).
- Personal de Administración y Servicios (laborales).

Art. 198. 1. Son elegibles por este procedimiento para la Junta de Centro, aquellos que no sean representantes de los Departamentos en dicha Junta ni ostenten cargo académico alguno en el Centro.

2. Son electores todos los Profesores y personal de Administración y Servicios del Centro.

3. Cada elector vota en el Cuerpo Electoral a que pertenece y en la circunscripción que le corresponde.

4. Los sectores de Profesores y personal de Administración y Servicios podrán votar, como máximo, a 2/3 del número de componentes que correspondan a su Cuerpo Electoral en la Junta de Centro.

TITULO XI

La reforma de los Estatutos

Art. 199. La iniciativa para proponer la reforma de los Estatutos de la Universidad de Valladolid corresponderá a un tercio de los miembros del Claustro universitario.

Art. 200. La propuesta de modificación de los Estatutos deberá constar necesariamente en el orden del día de la convocatoria de sesión del Claustro, expresándose, en todo caso, el artículo o artículos, cuya reforma se propone.

Art. 201. La reforma de los Estatutos requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Claustro universitario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Colegio Universitario Integrado de Burgos se regirá por los presentes Estatutos, adscribiéndose su profesorado a los Departamentos correspondientes de la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reforma Universitaria y en el convenio de su integración.

Segunda.-1. La Universidad de Valladolid organizará su registro de personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. En el Registro de Personal de la Universidad de Valladolid se inscribirá a todo el personal al servicio de la misma y se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La Universidad de Valladolid establecerá su nueva organización departamental en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Segunda.-Transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, el Rector convocará elecciones al Claustro universitario, que deberá estar constituido en el plazo de los tres meses siguientes.

Tercera.-Una vez constituidos los Departamentos, en el término de seis meses se elaborarán las plantillas orgánicas del Profesorado y personal de Administración y Servicios. Estas plantillas deberán comprender las plazas que sean necesarias, cualquiera que sea su nivel, para cumplir las finalidades de la Universidad.

Cuarta.-Las Juntas de Centro, la Junta de Gobierno y las Comisiones establecidas en los presentes Estatutos deberán consti-

tuirse conforme a los mismos en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Quinta.-Los Institutos y Servicios universitarios actualmente existentes deberán ajustarse a los presentes Estatutos en el plazo no superior a un año a partir de su entrada en vigor.

Sexta.-Las funciones de las actuales Comisiones de contratación se prorrogarán hasta tanto no estén constituidos los nuevos Departamentos.

Séptima.-La Universidad de Valladolid podrá contratar como Profesores en las categorías o formas que el desarrollo de la Ley de Reforma Universitaria o Decretos sucesivos pudieran contemplar, a los Profesores no numerarios y a los becarios del Plan de Formación del Personal Investigador que estén prestando sus servicios en esta Universidad en el curso académico en que sean aprobados por el Claustro los presentes Estatutos, con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

Octava.-En el término de seis meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos saldrán a concurso-oposición restringido todas las plazas de personal de Administración y Servicios ocupadas por personal actualmente contratado administrativamente en 31 de diciembre de 1984.

Novena.-1. Todos los docentes de la Universidad de Valladolid que no sean catedráticos (numerarios e interinos o contratados) o titulares (numerarios e interinos o contratados) formarán, a efectos de representación en el Claustro universitario y hasta su extinción, un Cuerpo Electoral por cada circunscripción.

2. El porcentaje de participación total en el Claustro universitario será variable y progresivamente decreciente, en función del número de miembros que permanezcan en dicho colectivo de docentes.

Décima.-Todos los docentes de la Universidad de Valladolid, que no sean Catedráticos (numerarios e interinos o contratados), o titulares (numerarios e interinos o contratados), formarán parte del Consejo de Departamento hasta su extinción el 30 de septiembre de 1987.

Undécima.-1. Todos los docentes de la Universidad de Valladolid que no sean Catedráticos (numerarios e interinos o contratados), o titulares (numerarios e interinos o contratados) formarán, a efectos de su representación en la Junta de Centro y hasta su extinción, un Cuerpo Electoral por cada circunscripción.

2. El porcentaje de participación total en la Junta de Centro será variable y progresivamente decreciente, en función del número de miembros que permanezcan en dicho colectivo de docentes, y con un máximo del 9 por 100. Para la configuración de este 9 por 100, se detraerá, transitoriamente, un 4 por 100, 3 por 100 y 2 por 100, respectivamente, del porcentaje de participación que corresponde a los sectores de Profesores, estudiantes y personal de Administración y Servicios, y retornará a los mismos, en idénticas condiciones y en la forma que establezca oportunamente la Junta de Gobierno.

Duodécima.-El Cuerpo de Maestros de Taller y Laboratorio de Escuelas Técnicas, declarados a extinguir en la Ley de Reforma Universitaria, a efectos de su representación en los Organos de Gobierno se asimilarán a titulares de Escuelas Universitarias.

Decimotercera.-La Junta de Gobierno elaborará un Reglamento electoral aplicable a los Institutos Universitarios, que respete las líneas generales expuestas para los Departamentos.

Decimocuarta.-La Junta de Gobierno elaborará los Reglamentos que desarrollen las normas electorales de los presentes Estatutos.

DISPOSICION FINAL

Estos Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

15887 REAL DECRETO 1287/1985, de 26 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la Ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes Estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en especial por lo establecido en la disposición adicional primera de dicha Ley.

La Ley orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los Estatutos universitarios se

realizará en función de su concordancia con la misma Ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las Universidades, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, solicitando del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados Estatutos.

Aunque los Estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, si bien ello no significa la modificación continua de los Estatutos cuando otras normas posteriores de obligado cumplimiento inciden en ellos. Si una Ley posterior o un reglamento ejecutivo, en uso de unas competencias correctamente ejercidas, contradicen eventualmente lo dispuesto en los Estatutos universitarios, automáticamente se aplicarán esas normas de carácter prevalente o superior. Por ello, el bloque de legalidad respecto del cual el Gobierno ha de ejercer la función de control que le atribuye la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, está formado por la propia Ley y otras posteriores que le afectan, leyes que en algunos casos las Universidades no han podido prever. Así, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. También se han promulgado normas como la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de las Universidades, que completa la Ley orgánica de Reforma Universitaria, con especial referencia a la UNED. Todo ello constituye el bloque de legalidad, así como las normas reglamentarias de desarrollo de la citada Ley Orgánica y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Como algunas de las mencionadas Leyes o normas reglamentarias contienen remisiones a los Estatutos, procede ahora dar la posibilidad a la Universidad Nacional de Educación a Distancia de introducir las pertinentes adicionales a los mismos, con el fin de completarlos, sin necesidad de proceder a su revisión.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

No obstante lo anteriormente expuesto, se ha observado que algunos preceptos no podrían beneficiarse de una interpretación extensiva por cuanto entrarían en contradicción con el bloque de legalidad vigente. En estos casos, el Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha procedido a la oportuna modificación en virtud del imperio de la Ley. Dicho procedimiento, sin embargo, no es aplicable a los artículos 21, 60, 98 y 99, ya que su adaptación a la legalidad no sería posible sin suplantarse la voluntad constituyente. Por ello, de acuerdo con el referido dictamen, se ha procedido a dar un plazo para que la Universidad Nacional de Educación a Distancia, si lo desea, elabore nuevamente estos artículos. Si la Universidad Nacional de Educación a Distancia los remite al Gobierno dentro de dicho plazo, éste, en un nuevo acto disjuntivo del de aprobación, pero complementario del mismo, aprobará el nuevo articulado.

Aunque mediante el presente Real Decreto se proceda a la aprobación de los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en la forma en que se hace, ello no obsta a que conforme a la disposición adicional primera de la Ley de Reforma Universitaria, esta Universidad se vea sometida a un régimen jurídico específico, en atención a sus especiales características, por una nueva normativa. Si esto se produce, como en principio parece desprenderse de la citada disposición adicional, puede que los Estatutos que ahora se aprueban deban adaptarse a esta nueva situación jurídica.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Claustro constituyente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia dispondrá de un plazo hasta el 30 de noviembre de 1985 para, si así lo estima conveniente, elaborar nuevamente los artículos 21, 60, 98 y 99, para completar los Estatutos a la luz de lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre en los artículos 2.º 8.º y 9.º del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, y para completar, asimismo, lo previsto en los artículos 10, 24, 29 y 32 de los propios Estatutos con lo dispuesto

en los artículos 13.2 y 17 de la Ley de Reforma Universitaria, y en el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo.

Las normas anteriormente mencionadas deberán ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Una vez aprobadas, se incorporarán al texto de los Estatutos que figura como anexo en el presente Real Decreto.

Art. 3.º De no producirse en el plazo señalado en el artículo anterior la regulación a que en el mismo se hace referencia, por el Gobierno se procederá a aprobar, con carácter provisional, un régimen transitorio a esos efectos.

Dado en Madrid a 26 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA

TITULO PRELIMINAR

Naturaleza, fines y autonomía

Artículo 1.º La Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) es una institución de Derecho Público, dotada de personalidad y de plena autonomía, sin más límites que los establecidos por la Ley.

Art. 2.º La UNED, cuya Sede Central está en Madrid, tiene ámbito nacional y ejercerá sus actividades en todo el territorio español. También podrá realizar actividades en el extranjero.

Art. 3.º Son funciones de la UNED, para el servicio de la sociedad, además de las generales establecidas por la Ley, las siguientes:

- Facilitar preferentemente el acceso a la enseñanza universitaria y la continuidad de sus estudios a todas las personas que, estando capacitadas para seguir estudios superiores, no puedan frecuentar las aulas universitarias por razones laborales, económicas, de residencia o cualquiera otras de similar consideración.
- Establecer y desarrollar programas de educación permanente, promoción cultural y perfeccionamiento profesional.
- Utilizar las técnicas y experiencias más idóneas de enseñanza a distancia, así como ensayar nuevos modelos educativos en servicio de sus alumnos y también de las Universidades e Instituciones con las que se establezcan Convenios de colaboración y asistencia.
- Facilitar la creación de una comunidad universitaria amplia y plural, fundada en unos conocimientos científicos y culturales que sirvan de unión y fomenten el progreso y la solidaridad de las regiones y pueblos de España.
- Desarrollar la investigación científica en todos los ámbitos y niveles.
- Impulsar la formación permanente, actualización y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios de la Universidad.

Art. 4.º La UNED tiene autonomía económica y académica. Esta última se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

TITULO PRIMERO

De la estructura académica de la UNED

Art. 5.º La UNED está integrada por Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores. También formarán parte de su estructura académica las Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y otros Centros e Instituciones que puedan ser creados para la asistencia formativa y social de la comunidad universitaria o para el mejor cumplimiento de sus fines. Igualmente forman parte de la estructura de la UNED los denominados Centros Asociados.

CAPITULO PRIMERO

Los Departamentos

Art. 6.º Los Departamentos son los órganos básicos encargados de impartir, organizar y coordinar las enseñanzas, así como organizar y desarrollar la investigación en sus respectivas áreas de conocimiento. También podrán proporcionar asesoramiento científico y técnico.

Art. 7.º En los Departamentos se integrarán las áreas de conocimiento cuyas enseñanzas sean impartidas en una o varias Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y, en su caso, en los Centros o Institutos creados al amparo de estos Estatutos.

Art. 8.º La creación, modificación o supresión de Departamentos es competencia de la Junta de Gobierno, a iniciativa propia o a propuesta de las Juntas de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria o Consejos de Departamento afectados.

Para la creación, modificación o supresión de Departamentos, la Junta de Gobierno se atenderá a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 8.º de la LRU, atendiendo a las características propias de esta Universidad, reconocidas en la misma Ley. Asimismo, para la creación de Departamentos Interuniversitarios previstos en el artículo 6.º apartado 1, del Real Decreto 2360/1984, del «Boletín Oficial del Estado» 14 de enero de 1985, será necesaria la ratificación por el Claustro de la Universidad.

Art. 9.º Los Departamentos contarán, en todo caso, con los medios personales y materiales, tanto docentes como administrativos, que sean necesarios para su correcto funcionamiento.

Art. 10. Serán miembros de los Departamentos los Catedráticos, Profesores Titulares, Profesores Asociados, Profesores Visitantes y Ayudantes del correspondiente área de conocimiento, que presten sus servicios en la Universidad. Los Profesores-Tutores, los alumnos y el personal de administración y servicios, que a él esté adscrito, participarán en las actividades del Departamento en los términos que fije el respectivo Reglamento de régimen interior, en el que se especificará también la forma de representación de estos estamentos.

Art. 11. Son funciones de los Departamentos, además de las especificadas en la Ley:

1. Facilitar el acceso a la investigación de los Ayudantes, Profesores-Tutores y alumnos, tanto en la Sede Central como en los Centros Asociados, de acuerdo con los criterios que señalen los Consejos de Departamento.

2. Designar los representantes de los Departamentos en las Comisiones que propongan la contratación de Ayudantes.

3. Proponer a la Junta de Gobierno el Presidente, Vocal y suplente respectivo de las Comisiones que han de resolver los concursos para la provisión de plazas de Catedráticos y Profesores Titulares.

4. Emitir informes previos sobre:

a) La supresión o cambio de denominación o categoría de una plaza pertenecientes al Profesorado de los Cuerpos Universitarios a que se refiere el artículo 33.1 de la LRU.

b) La convocatoria de concursos de méritos para la provisión de plazas vacantes de profesorado.

c) La contratación de Profesores Asociados y de Profesores Visitantes, y el nombramiento de Profesores Eméritos.

5. Emitir el informe preceptivo para la concesión de la «venia docendi» a los Profesores-Tutores.

6. Gestionar su presupuesto.

Art. 12. Cada Departamento elaborará anualmente un plan de actividades en el que se incluirá tanto la organización de las tareas docentes como los proyectos de investigación y cualquier otra actividad que desarrolle. Dicho plan deberá guardar relación con las posibilidades materiales y de personal, tanto docente como administrativo del Departamento. A efectos de publicidad, una copia del plan se depositará en la Secretaría de los Centros correspondientes, en su caso.

Art. 13. Al finalizar cada curso académico, los Departamentos elaborarán una Memoria que especificará el cumplimiento de su plan de investigación y docencia, así como las publicaciones y otras actividades del personal docente e investigador, y en la que se hará, asimismo, referencia al rendimiento académico de los alumnos. Un ejemplar de dicha Memoria se depositará en la Biblioteca General de la Universidad.

Art. 14. La Comisión delegada de la Junta de Gobierno a que alude el artículo 109.1 de estos Estatutos, asumirá las competencias previstas en el artículo 10 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre.

CAPITULO II

Facultades y Escuelas Técnicas Superiores

Art. 15. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son los órganos encargados de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de los títulos académicos previstos en el artículo 83 a), de estos Estatutos. Asimismo podrán impartir enseñanza de nivel superior, tendentes a la obtención de diplomas o títulos especiales no

reglados. Aquellas Facultades o Escuelas que impartan varias licenciaturas se podrán organizar en Secciones encargadas de la coordinación de las enseñanzas que les sean propias, para cuya constitución se estará al procedimiento previsto en el artículo 9.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 16. Para la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, será necesario el informe previo del Claustro y de la Junta de Gobierno.

Art. 17. En el caso de nuevas enseñanzas no se iniciará la matrícula de los alumnos hasta que estén prestando servicio en la Universidad los Profesores responsables de las asignaturas correspondientes, esté publicado el material didáctico específico de las mismas y exista, además, una infraestructura de medios de investigación y administrativa que aseguren su correcto desarrollo. Para la consecución de los requisitos mencionados, se constituirá una Comisión gestora nombrada por la Junta de Gobierno.

CAPITULO III

Centros asociados

Art. 18. Los Centros Asociados creados en virtud de los convenios a que alude el título IV de estos Estatutos, son unidades de estructura académica de la UNED, que sirven de apoyo a sus enseñanzas y promueven el progreso cultural de su entorno.

CAPITULO IV

Institutos y Centros Universitarios

Art. 19. Los Institutos Universitarios son unidades de investigación que podrán impartir enseñanzas de Doctorado, de especialización, y proporcionar asesoramiento científico o técnico. Para su creación, modificación, supresión y puesta en marcha se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

Igualmente podrán adscribirse, mediante convenio, como Institutos Universitarios, Entidades de investigación y especialización de carácter público o privado. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.º, en los Convenios de adscripción quedará establecida la vinculación entre los Departamentos de la Universidad y los Institutos adscritos a la misma.

La Universidad también podrá establecer convenios para participar o colaborar con otras entidades en la creación o en las actividades de Institutos o Centros de investigación.

Las propuestas de creación o adscripción de un Instituto deberán adjuntar un Reglamento de régimen interior y una Memoria económica.

TITULO II

Organización y gobierno de la Universidad

Art. 20. 1. Los órganos de la Universidad serán:

a) Colegiados: Consejo Social, Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores y de Escuelas Universitarias y Consejos de Departamentos, de Institutos Universitarios y Comisiones Delegadas de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos y Vicedecanos de Facultades, Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores y Directores de Escuelas Universitarias, de Departamentos Universitarios y de Institutos Universitarios.

2. Con el fin de respetar las minorías, las elecciones de los representantes de la comunidad universitaria en los órganos colegiados se realizarán mediante un sistema mayoritario simple, con listas abiertas, voto limitado a los dos tercios de los representantes elegibles en cada estamento, y a una sola vuelta. Las elecciones de los representantes de alumnos se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 46.

CAPITULO PRIMERO

Organos colegiados

1. EL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Art. 21. (Sin contenido.)

Art. 22. Son funciones del Claustro:

1. La elaboración y modificación de los Estatutos, de acuerdo con el procedimiento previsto por la legislación vigente.

2. La elección de Rector.

3. La aprobación de las líneas generales de actuación de la Universidad, incluida la política general respecto a la creación y funcionamiento de los Centros Asociados.

4. La elaboración y aprobación de su Reglamento de régimen interior.

5. La elaboración de los informes sobre el presupuesto anual y el programa plurianual de la Universidad propuestos por la Junta de Gobierno antes de su elevación al Consejo Social.

6. El debate de la Memoria anual de la gestión rectoral.

7. La creación de las Comisiones que considere oportunas con las finalidades y atribuciones que el Claustro defina, y en los términos que prevea su Reglamento de régimen interior.

8. La elección de los miembros de la Comisión a que se refiere el artículo 43.2 de la LRU.

9. Decidir sobre cualquier cuestión que le sea sometida y que no competa a otro órgano de la Universidad, incluidas la cuestión de confianza y la moción de censura, en los términos que prevea su Reglamento de Régimen Interior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 de estos Estatutos.

2. EL CONSEJO SOCIAL

Art. 23. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

Art. 24. La composición del Consejo Social se ajustará a lo dispuesto en la Ley. Entre los miembros electivos en representación de la Junta de Gobierno en el Consejo Social, figurarán representantes de los distintos estamentos de la comunidad universitaria.

Art. 25. Las funciones del Consejo Social serán, además de las establecidas por la Ley, promover y fomentar la incorporación e integración de los graduados en la sociedad, mediante convenios o acuerdos con entidades públicas o privadas, o cualesquiera otros medios que posibiliten la consecución de otros fines.

El Consejo Social, para la aprobación de las normas sobre permanencia del alumnado, recabará un informe a la Junta de Gobierno sobre los criterios a seguir al respecto. Para la emisión de tal informe, la Junta de Gobierno deberá oír al Consejo General de Alumnos.

3. JUNTA DE GOBIERNO

Art. 26. La Junta de Gobierno, que es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad, estará presidida por el Rector y formada por los siguientes miembros:

1. Los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.
2. Los Decanos de las Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores.
3. Un Director de Departamento.
4. Un Director de Instituto.
5. Un Director de Escuela Universitaria.
6. Un Director de Centro Asociado.
7. Un Director Técnico.
8. El Delegado Nacional de alumnos de la UNED.
9. Una representación del Claustro integrada por un 5 por 100 de cada uno de los estamentos que lo integran.

En el caso de que una Facultad o Escuela Técnica Superior imparta licenciaturas diferentes, los Vicedecanos o Subdirectores de las Secciones a las que no pertenezca el Decano o Director serán miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 27. Son funciones de la Junta de Gobierno:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento de régimen interior, en el se regulará su funcionamiento en Pleno y en Comisiones cuando se nombre una Comisión para tratar de cuestiones que afecten exclusivamente a los alumnos o al personal de administración y servicios, y que no se relacionen con la docencia o la investigación; los miembros designados para formar parte de ella serán mayoritariamente personas pertenecientes al estamento afectado. De la misma forma, en las Comisiones delegadas de investigación y docencia serán mayoría los Profesores.

2. Aprobar los Convenios de creación de Centros Asociados, así como su modificación o supresión, y también las normas generales que hayan de regir en todos los Centros, entre las que habrán de figurar los requisitos para ser Director de un Centro Asociado, y los criterios para la selección de Profesores-Tutores.

3. Informar la creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos Universitarios, Escuelas Universitarias y otros Centros.

4. Crear, modificar o suprimir los Departamentos de acuerdo con las normas a que se refiere el artículo 8.4 de la LRU.

5. Aprobar los planes de estudios, condiciones de convalidación y creación de estudios y diplomas propios, de acuerdo con la legislación vigente.

6. Fijar los criterios para la contratación de Profesores Asociados y Visitantes, así como de los Ayudantes.

7. Fijar la política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, e informar sobre modalidades de exención parcial o

total del pago de tasas académicas, oído el Consejo General de Alumnos.

8. Aprobar los Reglamentos de régimen interior que sean necesarios para el funcionamiento de la Universidad, así como el establecimiento de las directrices para la elaboración de los Reglamentos de régimen interior de los Centros Asociados.

9. Proponer al Consejo Social las modificaciones de plantillas, tanto de personal docente como de personal de administración y servicios.

10. Autorizar la firma de los Convenios y contratos celebrados por la Universidad.

11. Aprobar el proyecto de presupuesto, los planes plurianuales y la Memoria económica.

12. Designar, a propuesta del Departamento correspondiente, oída la Junta de Facultad o Escuela, al Presidente, al Vocal y suplentes de las comisiones que han de resolver la provisión de plazas docentes.

13. Informar sobre los criterios para la aprobación de la normativa sobre permanencia de los alumnos en la Universidad, oído preceptivamente el Consejo General de Alumnos.

14. Regular la concesión y conceder el Doctorado «Honoris Causa».

15. Regular la concesión y conceder la Medalla de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

16. Cualesquiera otras previstas en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.

4. JUNTAS DE FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES Y ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Art. 28. Las Juntas de Facultad, Escuela Técnica Superior y Escuela Universitaria, presididas por el Decano o Director, son los órganos de deliberación y decisión de estos Centros. El Secretario del Centro actuará como Secretario de la Junta de Facultad, Escuela Técnica Superior y Escuela Universitaria.

Art. 29. Los Reglamentos de constitución y funcionamiento de las Juntas de las Facultades, de las Escuelas Técnicas Superiores y de las Escuelas Universitarias, garantizarán que los Catedráticos, Profesores Titulares, Profesores Eméritos, Visitantes y Asociados, Ayudantes, Profesores-Tutores, Alumnos y Personal de Administración y Servicios, estén representados en las indicadas Juntas.

En el caso de elección de Decano o Director, o cuando se plantee la cuestión de confianza o la moción de censura, el Reglamento de régimen interior ajustará las distintas representaciones, de forma que la representación estudiantil quede fijada en un 25 por 100.

Art. 30. Son funciones de la Junta de Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria, además de las que establezca su Reglamento de régimen interior:

1. Elegir y revocar al Decano o Director.
2. Elaborar el Reglamento de régimen interior que deberá ser elevado a la Junta de Gobierno para su aprobación.
3. Elevar a la Junta de Gobierno la propuesta de creación, modificación o supresión de los planes de estudio, previa aprobación, en su caso, por la Sección correspondiente.
4. Aprobar el plan anual de actividades.
5. Establecer la relación de necesidades que se trasladará a la Gerencia, a efectos de elaboración del presupuesto anual y de los planes plurianuales.
6. Supervisar la gestión realizada por los órganos unipersonales o colegiados de la correspondiente Facultad o Escuela.
7. Designar los Profesores que integran las Comisiones para la contratación de Ayudantes.
8. Cualesquiera otras materias que le proponga el Decano o Director o la Comisión Delegada.

5. COMISIONES DELEGADAS

Art. 31. Las Comisiones Delegadas de las Juntas de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias asumirán las funciones que señale el Reglamento de régimen interior de la Junta de Facultad o Escuela, y las que ésta expresamente les delegue. Estarán presididas por el Decano o Director y actuará como Secretario el Secretario de la Facultad o Escuela.

Estará integrada por los Vicedecanos, los Directores de los Departamentos vinculados a la Facultad o Escuela, dos Catedráticos, dos Profesores Titulares, un representante de los Profesores Eméritos, Asociados y Visitantes, dos representantes de Ayudantes y becarios, dos representantes de los Profesores-Tutores, El Delegado y el Subdelegado Nacional de Alumnos de la Facultad o Escuela, y dos representantes del PAS.

6. CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

Art. 32. El Consejo de Departamento, que habrá de reunirse al menos una vez por cuatrimestre, estará integrado por todos los miembros del Departamento, así como de una representación de los estudiantes, Profesores-Tutores y personal administrativo si estuviera adscrito. Funcionará en Pleno y en Comisiones específicas en las que delegue el Pleno. En el supuesto de Departamentos integrados por dos o más áreas de conocimiento, se constituirán Comisiones Delegadas de área, con sus correspondientes coordinadoras, que serán elegidas por estas Comisiones Delegadas.

Sus funciones, teniendo en cuenta las peculiaridades de la UNED, serán las siguientes:

1. Elaborar su Reglamento de régimen interior y elevarlo a la Junta de Gobierno para su aprobación.
2. Elegir y revocar a su Director.
3. Establecer las líneas generales de actuación en materia docente e investigadora, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12.
4. Organizar y desarrollar los estudios y actividades de tercer ciclo.
5. Coordinar los programas, material didáctico y sistema de evaluación de las disciplinas del Departamento.
6. Programar la elaboración del material didáctico específico de la enseñanza a distancia.
7. Asumir las funciones a que aluden los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11.
8. Programar los desplazamientos de los Profesores a los Centros Asociados, con motivo de conferencias, pruebas presenciales, así como los desplazamientos de los Profesores-Tutores a las reuniones del Departamento en la Sede Central.
9. Autorizar los contratos de investigación a los que se refiere el artículo 11 de la LRU, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de estos Estatutos.
10. Aprobar la Memoria anual de actividades, elaborada por el Director del Departamento.
11. Cualesquiera otras que les atribuyan estos Estatutos y la Ley.

7. CONSEJOS DE INSTITUTOS Y CENTROS UNIVERSITARIOS

Art. 33. La composición y funciones de los Consejos de Institutos Universitarios se regularán en su Reglamento de régimen interior, aprobado por la Junta de Gobierno, atendiendo a los objetivos que motivaron su creación o adscripción, y con respecto a las normas básicas fijadas en estos Estatutos para la regulación de la composición y funciones de los Departamentos Universitarios.

CAPITULO II

Organos unipersonales

1. EL RECTOR

Art. 34. El Rector, máxima autoridad académica de la Universidad, será elegido por el Claustro de la Universidad, en votación nominal y secreta, de entre los Catedráticos que presten sus servicios en ella. Será proclamado Rector el candidato que en una primera vuelta obtenga un número de votos equivalente a la mayoría del total de los miembros del Claustro. Si ninguno de los candidatos obtuviera esa mayoría, se realizará una nueva votación después de transcurridas veinticuatro horas, en la que participarán solamente los dos candidatos más votados en la primera vuelta, siendo proclamado aquél de ellos que obtenga más votos.

La duración del mandato del Rector será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez consecutiva. Cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura aprobada por mayoría absoluta por el Claustro convocado al efecto, a petición de un 25 por 100, al menos, de los claustrales, o por la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 35. Son funciones del Rector:

1. Representar a la Universidad.
2. Nombrar y cesar libremente a los Vicerrectores y Secretario general.
3. Nombrar y cesar al Gerente, oído el Consejo Social.
4. Nombrar y cesar al Auditor interno, previo informe favorable de la Comisión de control interno y presupuestos del Claustro.
5. Nombrar y cesar a los Directores Técnicos, oída la Junta de Gobierno.
6. Ejecutar los acuerdos del Claustro Universitario de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.
7. Redactar la Memoria anual de su gestión, y presentarla al Claustro.

8. Aquellas expresamente delegadas por los órganos colegiados de gobierno.

9. Cualesquiera otras que no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

2. VICERRECTORES Y SECRETARIO GENERAL

Art. 36. Los Vicerrectores serán nombrados de entre Profesores Permanentes que presten sus servicios en la Universidad. El número de Vicerrectores y los cometidos asignados a cada uno de ellos serán establecidos por la Junta de Gobierno a propuesta del Rector.

Al nombrar los Vicerrectores, el Rector deberá designar Vicerrectores primero y segundo que le sustituirán en caso de ausencia o enfermedad o cuando el Rectorado quede vacante.

Art. 37. El Secretario general será nombrado por el Rector de entre los Profesores Permanentes que presten sus servicios en la Universidad.

Además de las funciones que le sean atribuidas por la Ley o por otros preceptos de estos Estatutos, corresponde al Secretario general la condición de fedatario de la documentación oficial de la Universidad.

3. EL GERENTE

Art. 38. El Gerente, que tendrá que ser titulado superior, será nombrado por el Rector, oído el Consejo Social. Corresponde al Gerente la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad, y no podrá ejercer funciones docentes.

4. DECANOS DE FACULTADES Y DIRECTORES DE ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES

Art. 39. Los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias ostentarán la representación de las mismas, siendo elegidos por la Junta de Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria de entre los Catedráticos y Profesores Titulares en activo del Centro respectivo, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva. Podrán proponer al Rector, de acuerdo con el Reglamento de régimen interior, el nombramiento de uno o varios Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria. Corresponde a los Decanos y Directores todas las funciones que los Estatutos no atribuyen expresamente a otros órganos de los Centros.

5. DIRECTORES DE DEPARTAMENTO

Art. 40. Los Directores de Departamento serán elegidos de entre los Catedráticos del mismo, y de no haber candidatos de esta categoría, de entre sus Profesores Titulares, por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 41. Son funciones del Director del Departamento:

1. Elaborar la Memoria anual de actividades del Departamento.
2. Canalizar todas las relaciones del Departamento con los demás órganos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, a través del Decano de la Facultad o Director de la Escuela Técnica Superior al que esté adscrito.
3. Canalizar las relaciones del Departamento con los Centros Asociados.
4. Velar por el cumplimiento de las directrices docentes e investigadora adoptadas por el Consejo de Departamento.
5. Cualesquiera otras que los Estatutos no atribuyen expresamente a otros órganos del Departamento.

6. DIRECTORES DE INSTITUTOS Y CENTROS UNIVERSITARIOS

Art. 42. El nombramiento y las funciones de los Directores de Institutos Universitarios y otros Centros de la UNED o adscritos a la misma, se regularán en sus respectivos Reglamentos de régimen interior, aprobados por la Junta de Gobierno, que habrán de respetar forzosamente los principios básicos que en materia de nombramiento y funciones de los Directores regulan estos Estatutos para los Departamentos.

TITULO III

De la Comunidad Universitaria

CAPITULO PRIMERO.

1. LOS ALUMNOS

Art. 43. Son alumnos de la UNED todas aquellas personas que se encuentren matriculadas en cualesquiera de sus enseñanzas.

También ostentarán la condición de alumnos los estudiantes de tercer ciclo que, habiendo superado las asignaturas de doctorado, tengan inscrita su tesis en algún Centro de la UNED.

Art. 44. Son derechos de los alumnos de la UNED:

1. Realizar una matrícula común para cualesquiera de las enseñanzas ofrecidas por la Universidad, con la posibilidad de elegir o incluir en ella asignaturas de todas las carreras. Para el cumplimiento de lo anterior, la Universidad facilitará los medios personales y materiales necesarios.
2. Recibir las enseñanzas teóricas y prácticas correspondientes a los estudios elegidos.
3. Ser orientados y asistidos en los estudios mediante un sistema de tutorías.
4. Disponer en cada disciplina del material didáctico completo y adecuado a la metodología de la enseñanza a distancia.
5. Recibir información al comienzo del curso sobre los criterios de evaluación de cada disciplina, así como de los plazos que rijan en las distintas pruebas y los demás aspectos de la enseñanza a distancia.
6. Ser evaluados objetivamente en su rendimiento académico.
7. Solicitar y obtener del Director del Departamento correspondiente, conforme a las normas de procedimiento que necesariamente habrán de regular los Reglamentos de régimen interno, la revisión y corrección de las irregularidades que puedan producirse en la docencia o en los exámenes.
8. Concurrir, en las enseñanzas regladas, a las pruebas presenciales, aun en el caso de que, por circunstancias especiales estimadas como tales por el Consejo de Departamento, no haya podido acogerse a las ventajas de la evaluación continua.
9. Participar en los órganos de gobierno de la Universidad a través de sus delegados y representantes.
10. Beneficiarse de las diferentes ayudas que la Universidad establezca en favor de sus estudiantes.
11. Asociarse libremente en el ámbito universitario y elegir sus representantes.
12. Cualesquiera otros que les reconozcan los Estatutos y demás disposiciones legales.

Art. 45. Son deberes de los alumnos de la UNED:

1. Dedicarse a su propia formación.
2. Respetar las normas de disciplina académica que establezcan.
3. Cooperar con el resto de la comunidad universitaria para el logro de los fines de la Universidad y la conservación y mejora de sus servicios.
4. Asumir la responsabilidad que comportan los cargos para los cuales hayan sido elegidos.
5. Utilizar los medios de información para conocer las orientaciones de las asignaturas en que estén matriculados.

Art. 46. La representación y participación de los alumnos en los órganos de la UNED se articulará a través de los Consejos de Centros Asociados, los Consejos de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y el Consejo General de Alumnos.

El sistema de elección de representantes, así como la organización y funcionamiento de dichos Consejos, se regularán por un Reglamento elaborado por el propio Consejo General de Alumnos y aprobado por la Junta de Gobierno, y en el que, en todo caso, se respetará el principio enunciado en el artículo 20.2, párrafo primero.

Art. 47. La Universidad incluirá en sus presupuestos una partida que garantice el normal funcionamiento de la representación estudiantil.

Art. 48. El Consejo General de Alumnos de la UNED es el máximo órgano de representación de los mismos. Sus funciones, además de las que establezca su Reglamento, son las siguientes:

1. Elegir a su Presidente, que actuará como Delegado Nacional de Alumnos, con las funciones y competencias que le atribuya el Reglamento.
2. Participar en la política asistencial de la Universidad hacia los estudiantes.
3. Ser oído preceptivamente en la determinación de los límites de permanencia de los alumnos de la UNED.
4. Designar su representación en la Comisión que entiende de las cuestiones disciplinarias que afecten a los alumnos, en tanto en cuanto lo permita la legislación vigente.

CAPITULO II

Los Profesores

Art. 49. El profesorado de la UNED está constituido por Profesores permanentes y personal contratado.

Son Profesores permanentes quienes, en virtud de nombramiento del Rector, ocupen plazas de plantilla en la UNED y

pertenezcan a uno de los siguientes cuerpos: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuela Universitaria o Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

La UNED podrá contratar Profesores Eméritos, Asociados y Visitantes, así como Ayudantes y nombrar Profesores-Tutores, en los términos que se establezcan en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.

Art. 50. Los Profesores permanentes de la UNED serán seleccionados de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 35 y siguientes de la Ley de Reforma Universitaria y disposiciones complementarias. El nombramiento de los miembros de las correspondientes comisiones que han de ser designados por la Universidad se regirá por lo establecido en los artículos 11 y 27 de estos Estatutos. En dichos concursos deberá ser valorada la experiencia en el campo de la enseñanza a distancia.

Art. 51. La contratación de Profesores Asociados y Visitantes se hará de acuerdo con los criterios que determine la Junta de Gobierno, y aplicando lo dispuesto en el artículo 11.4.c) de estos Estatutos.

Art. 52. Atendiendo a la necesaria flexibilidad de los programas de enseñanza no regladas, la UNED podrá contratar a las personas necesarias para colaborar en su desarrollo, previo informe, en su caso, de los Departamentos interesados. Estas contrataciones serán, como norma general, de carácter temporal y/o a tiempo parcial.

Art. 53. La UNED se esforzará por incorporar a su profesorado a Profesores de reconocido prestigio.

Art. 54. Los Profesores de la UNED deberán formarse en las técnicas y medios específicos de la educación a distancia, siguiendo los cursos que a tal efecto se organicen.

Art. 55. La Junta de Gobierno asegurará en todo momento que las peculiaridades didácticas y organizativas de la UNED no menoscaben la libertad de cátedra de los Profesores.

Art. 56. El profesorado de la UNED tendrá preferencia en la confección de todo el material didáctico. La edición, grabación, exhibición o cualquier otra forma de reproducción del citado material será objeto de contrato entre el Profesor correspondiente y la Universidad.

Art. 57. Teniendo en cuenta el ámbito de actuación de la UNED, el profesorado deberá aceptar los desplazamientos que requieran las necesidades docentes, con una justa compensación de los gastos que originen y con las limitaciones derivadas del régimen de dedicación, siempre que las exigencias del servicio permitan tenerlas en cuenta y la necesaria permanencia en el Departamento a efectos docentes e investigadores.

Art. 58. El Rector, previo informe del Departamento o Instituto afectado y de la Junta de Gobierno, podrá autorizar a los Profesores de la UNED comisiones de servicio no superiores a un curso académico como Profesores Visitantes de otras Universidades o Centros investigadores. Las retribuciones de estos Profesores correrá a cargo de la institución que los reciba.

El Rector, basándose en los informes previstos en el apartado anterior, también podrá conceder licencias de estudios especiales a los Profesores de la UNED de un año máximo de duración para realizar actividades docentes o investigadoras que podrá ser prorrogado por otro cuando las necesidades de la investigación así lo aconsejen.

Los permisos o licencias ordinarios se regirán por lo previsto en la legislación sobre funcionarios docentes. La Junta de Gobierno fijará el procedimiento de concesión del año sabático al que tendrán derecho los Profesores de la UNED.

Art. 59. (Sin contenido).

Art. 60. La evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos a tal efecto por la Junta de Gobierno y respetando siempre la libertad de cátedra.

Art. 61. Los Ayudantes, cuya actividad estará básicamente encaminada a completar su formación científica, podrán participar en tareas docentes auxiliares, pero nunca sustitutivas del Profesor. Asimismo, deberán formar parte de los Tribunales de Pruebas Presenciales en los términos establecidos en el artículo 58 de estos Estatutos.

Art. 62. Las Comisiones para la contratación de Ayudantes estarán compuestas por cinco Catedráticos y Profesores Titulares, propuestos por el Departamento correspondiente y designados por la Junta de Facultad o Escuela Superior o Escuela Universitaria a la que el Departamento pertenezca. Entre ellos figurará necesariamente el Director de dicho Departamento, que actuará como Presidente de la Comisión.

En dichos concursos se considerará como mérito especial de los candidatos el conocimiento del sistema de educación a distancia, en su aspecto docente o discente.

Art. 63. El Rector, previo informe favorable del Departamento y de la Junta de Gobierno, podrá autorizar a los Ayudantes

la realización de estudios en otra Universidad o Institución académica española o extranjera, de acuerdo con un plan de trabajo, manteniendo su condición de tales en la UNED. Dicha autorización no podrá otorgarse para la realización de estudios por un plazo superior a un año, prorrogable por otro más.

CAPITULO III.

El personal de Administración y Servicios

Art. 64. El personal de Administración y Servicios, que proporciona el soporte administrativo y técnico a la docencia y a la investigación, está formado por funcionarios y personal contratado.

Art. 65. La participación del personal de Administración y Servicios en los órganos de gobierno y administración de la Universidad será la prevista por la Ley y los presentes Estatutos.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la LRU, tendrá como órgano específico de representación un Comité de Representantes del personal administrativo y un Comité de Empresa del personal laboral.

Art. 66. El personal de Administración y Servicios se regirá por la legislación vigente y, en su caso, por un Reglamento de régimen interior, elaborado con la participación de sus representantes y aprobado por la Junta de Gobierno. En él se arbitrarán los medios necesarios para asegurar la promoción y perfeccionamiento profesional de sus componentes.

En todo caso, la UNED seleccionará a su personal, sea funcionario o laboral, de acuerdo con una oferta pública de empleo, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

En las convocatorias para cubrir las vacantes existentes en una determinada escala, podrá reservarse el máximo porcentaje permitido por la legislación vigente para la promoción interna entre los funcionarios que, prestando servicio en la UNED, reúnan los requisitos de titulación exigidos y superen las pruebas que para cada caso se establezcan.

La promoción del personal laboral se regirá por lo dispuesto en el convenio colectivo que le sea de aplicación.

Art. 67. Las escalas de funcionarios de Administración y Servicios de la UNED serán, al menos, las siguientes:

- Escala de Técnicos de Gestión, para el ingreso en la cual se exigirá el título de licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.
- Escala de Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.
- Escala de Gestión Universitaria, para el ingreso en la cual se exigirá el título de diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico o equivalente.
- Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico o equivalente.
- Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de bachiller superior o equivalente.
- Escala Administrativa, para el ingreso en la cual se exigirá el título de bachiller superior o equivalente.
- Escala de Auxiliares Administrativos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Graduado Escolar o equivalente.
- Escala de Subalternos.

Art. 68. Las categorías del personal laboral se ajustarán a las necesidades de la UNED, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 69. El Gerente, con el informe preceptivo de la representación del personal, propondrá a la Junta de Gobierno:

1. Los criterios para la modificación y fijación de las plantillas de los distintos cuerpos o escalas.
2. La estructura administrativa de la UNED.

TITULO IV

Centros Asociados

Art. 70. Los Centros Asociados, definidos en el artículo 18 dependerán académicamente de la Sede Central y ajustarán su actuación a las directrices y recomendaciones de ésta. En lo que se refiere a las actividades de investigación, culturales o de cualquier otro tipo, la Universidad Nacional de Educación a Distancia velará por su calidad y nivel científico.

Para la creación de los Centros se constituirá previamente una Fundación regida por un Patronato. Previamente a la creación o ampliación de las enseñanzas impartidas por un Centro, la Sede

Central velará por la existencia de las instalaciones necesarias para la enseñanza universitaria a distancia.

Art. 71. Además de los Centros Asociados, la Universidad podrá crear Centros propios, en los términos y conforme a procedimientos señalados por la legislación vigente, exigiéndose en todo caso la existencia de una dotación presupuestaria específica para tal fin. Asimismo, los Centros Asociados podrán transformarse en Centros propios en los términos y mediante los procedimientos legalmente establecidos.

Art. 72. La organización académica y los órganos de gobierno y administración de los Centros Asociados se establecerán en un Reglamento de régimen interior, ajustado a las directrices fijadas por la Junta de Gobierno y en el que necesariamente se regularán el Claustro académico y el Consejo del Centro, así como la selección, nombramiento y funciones del Director, Coordinadores, Profesores Tutores y Secretario. En todo caso, quedará asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria de los Centros en los órganos colegiados. Los miembros de estos órganos serán elegidos democráticamente.

Art. 73. La elección de órganos unipersonales se hará en la forma que determine el presente Estatuto, el Convenio de creación y el Reglamento de régimen interior, siguiendo como norma general las pautas de la Sede Central que por analogía le sean de aplicación. En todo caso se tendrán en cuenta los principios constitucionales de mérito, capacidad y publicidad.

Art. 74. Los Centros Asociados estarán organizados académicamente por Divisiones y Áreas tutoriales. Las Áreas tutoriales son el conjunto de materias afines en las que el Profesor Tutor imparte su docencia. Serán establecidas por la Junta de Gobierno a propuesta de las Juntas de Facultad o Escuela Técnica Superior previo informe de los Departamentos afectados. Las Divisiones son los órganos encargados de la gestión y ordenación de las Áreas tutoriales correspondientes a los estudios de una o varias Facultades o Escuelas. Al frente de cada División habrá un Coordinador nombrado por el Director del Centro a propuesta del correspondiente órgano colegiado.

Art. 75. Los Profesores Tutores ejercen funciones docentes en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que se concretan básicamente en:

- a) Orientar al alumno en sus estudios y aclarar y explicar las cuestiones relativas al contenido de las materias cuya tutoría desempeña, siguiendo las directrices del Departamento.
- b) Informar al Profesor responsable de cada asignatura del nivel de preparación de los alumnos. Para garantizar el adecuado cumplimiento de estas funciones se procurará que ejerzan la tutoría en una sola de las áreas fijadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.

A todos los efectos contemplados en la LRU y en estos Estatutos, se computará el periodo de tiempo en que hubieran cumplido su función docente.

Art. 76. Los Profesores-Tutores serán nombrados por el Rector, a propuesta del Centro, conforme al Reglamento de régimen interior, de acuerdo con las normas generales que hayan de regir para los mismos en todos los Centros y previo informe del Departamento.

Art. 77. La vinculación de los Profesores Tutores con los Centros será:

- a) En los Centros Asociados, la que determinen éstos en el marco de la autonomía de los Estatutos de la Fundación, de acuerdo con la legislación vigente.
- b) En los Centros propios, en el marco de la autonomía de la Universidad y de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 78. Además de los Profesores de los Centros Asociados la UNED podrá autorizar a Profesores de la Sede Central, a petición propia y con carácter temporal, para que desarrollen sus funciones en dicho Centro Asociado, previo informe favorable del Centro correspondiente.

Art. 79. El personal de Administración y Servicios de los Centros Asociados desempeñan las funciones administrativas propias del Centro y las que se les encomienden por la Sede Central.

Art. 80. La aportación económica de la UNED a los Centros Asociados será la que se establezca en los Convenios firmados entre ambas partes, dentro de los límites de la legislación vigente.

No obstante, la Universidad, de acuerdo con el Consejo Social, recabará de las autoridades competentes que se arbitren los cauces legales que en el futuro permitan que la Sede Central financie las actividades y servicios esenciales para impartir las enseñanzas regladas en los Centros Asociados, según los criterios fijados por la Junta de Gobierno.

Art. 81. Con independencia de lo dispuesto para los Centros Asociados, la UNED podrá establecer convenios de colaboración con personas e instituciones públicas y privadas, con el fin de crear

Centros Especiales y Servicios de Apoyo para los alumnos en el territorio español y en el extranjero.

Estos Centros Especiales se regirán por lo que se establezca en los Convenios de creación y subsidiariamente por lo dispuesto en los Estatutos. Asimismo, podrá concertar Convenios de Cooperación con otras Universidades españolas o extranjeras.

TITULO V

De la docencia y la investigación

CAPITULO PRIMERO

De la docencia

Art. 82. La docencia de la UNED abarcará los siguientes ámbitos:

a) Estudios universitarios de 1.º, 2.º y 3.º ciclo (enseñanzas regladas), dirigidos, en su caso, a obtener los títulos de diplomado, ingeniero técnico o arquitecto técnico, licenciado, ingeniero o arquitecto, y doctor, respectivamente.

b) Cursos especiales que podrán ser objeto de certificación o diploma. En cada caso se determinarán los requisitos exigibles al alumnado. Para su implantación, la UNED podrá firmar convenios específicos con otras instituciones u organismos interesados en su establecimiento.

c) En cumplimiento de los propósitos que impulsaron su creación, la UNED establecerá enseñanzas de nivel universitario y de inscripción abierta, con objeto de facilitar el acceso a la cultura superior a las personas interesadas, sin necesidad de cumplir los requisitos previos ni estudiar carreras completas. Tales cursos no tendrán efectos académicos, salvo indicación expresa en contrario.

d) En la programación de nuevas enseñanzas la Universidad tendrá especialmente en cuenta las necesidades de la población rural y emigrante.

e) La Universidad tendrá como una de sus misiones prioritarias la realización de cursos de especialización y puesta al día para graduados que por su profesión están dispersos por la geografía nacional y no puedan seguir cursos en Universidades tradicionales.

La UNED podrá establecer mecanismos que garanticen el carácter universitario de su peculiar modalidad de enseñanza.

Art. 83. La UNED, atendiendo a sus recursos materiales y personales, a propuesta de la Junta de Gobierno y con el acuerdo del Consejo Social, podrá fijar, de acuerdo con la legislación vigente, criterios de acceso a sus enseñanzas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado a) del artículo 3 de estos Estatutos.

Art. 84. La elaboración de cualquier tipo de material didáctico de la UNED se adaptará a las exigencias de la educación a distancia.

Art. 85. La modalidad de educación a distancia supone la aplicación de una metodología didáctica específica en donde se integran sistemas de comunicación y recursos que incluyen la utilización de medios impresos, audiovisuales y de las nuevas tecnologías.

Art. 86. El diseño y desarrollo de la metodología didáctica de la UNED será aprobado por la Junta de Gobierno a propuesta del Instituto Universitario de Educación a Distancia, a que se refiere la disposición adicional segunda, oído el Consejo General de alumnos y teniendo en cuenta la experiencia adquirida por los Profesores y servicios técnicos de la Universidad.

Art. 87. La Junta de Gobierno creará una Comisión de Metodología y Medios de la Educación a Distancia para la ejecución y seguimiento de las directrices generales a que se refiere el artículo anterior. Tendrá además competencia para establecer un orden de prioridades en la elaboración y renovaciones del material didáctico.

Entre sus miembros incluirá Profesores, alumnos, personal del Instituto Universitario de Educación a Distancia y de los Centros de Diseño y Producción de Medios, para el funcionamiento de la misma, podrá crear grupos de trabajo específicos.

Art. 88. 1. Con anterioridad al 1 de diciembre de cada año, los Departamentos elaborarán su plan de docencia para el curso siguiente que se adecuará a los criterios metodológicos generales aprobados por la Junta de Gobierno.

2. El plan de docencia incluirá, como actividades académicas mínimas, las siguientes:

- Elaboración y renovación del material didáctico, ya sea impreso, audiovisual, informático o cualesquiera otros.
- Horarios de permanencia para atender a los alumnos y Profesores Tutores desde la Sede Central.
- Reuniones con los alumnos en los Centros Asociados.
- Reuniones, seminarios y comunicaciones con los Profesores Tutores.
- Sistema de revisión de calificaciones.

3. El Director del Departamento elevará el plan de docencia al Rectorado, a través del Decano o Director del Centro respectivo, en la fecha señalada en el apartado primero.

Art. 89. Los planes de estudio serán elaborados por la Universidad de acuerdo con las directrices que fije la legislación vigente. A tal fin, cada Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria evaluará periódicamente los planes de estudio vigentes y formulará propuestas de modificación de acuerdo con las demandas de la sociedad y el desarrollo de la ciencia y tecnología, previa deliberación y aprobación, en su caso, por las correspondientes secciones. La matrícula de nuevas enseñanzas estará sujeta a lo establecido en el artículo 16 de estos Estatutos.

Art. 90. En la organización de los nuevos planes de estudio, orientados a la formación integral de los alumnos, se tenderá a que el estudiante pueda estructurar su propio currículum, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan.

Art. 91. Los cursos especiales y de matrícula abierta gozarán de la máxima flexibilidad. No obstante, deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno, oídos, en su caso, los Departamentos interesados, y deberán contar antes de su puesta en marcha con una estructura adecuada de administración y servicios.

Art. 92. Con objeto de asegurar la orientación al alumno y control de su rendimiento académico, la UNED establecerá un sistema de evaluación continuada compuesto, como mínimo, por pruebas a distancia y pruebas presenciales. Además, los Consejos de Departamento podrán establecer los medios de evaluación complementarios que consideren adecuados. En la calificación de los alumnos se tendrán en consideración los informes de los Profesores Tutores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, b).

Art. 93. Los estudios del tercer ciclo se adaptarán a la legislación vigente, y en los puntos no regulados por ella, por la normativa que elabore la Junta de Gobierno a propuesta de la Comisión de Doctorado e Investigación a que se refiere el artículo 96 de estos Estatutos.

CAPITULO II

De la investigación

Art. 94. La investigación constituye uno de los fines básicos e irrenunciables de la UNED.

Los Departamentos e Institutos Universitarios, al elaborar sus programas de investigación, atenderán preferentemente a las funciones que el artículo 3 de estos Estatutos señalan como específicos de la Universidad, procurando que esta actividad responda a las necesidades de la sociedad en que se inserta.

Las autoridades universitarias velarán por que se logren y mantengan las condiciones necesarias para el cumplimiento de estos fines.

Art. 95. Se creará una Comisión de Doctorado e Investigación delegada de la Junta de Gobierno con el objeto de planificar, coordinar y estimular la actividad investigadora de la Universidad, tendrá además las competencias que la legislación vigente le asigna en relación con los estudios del tercer ciclo. Un Reglamento de régimen interior, aprobado por la Junta de Gobierno, regulará su composición, organización y funciones.

Art. 96. La Universidad participará, en la medida de sus posibilidades, en investigaciones de interés para las regiones en que estén situados los Centros Asociados, en colaboración con éstos y con entidades locales.

Art. 97. (Sin contenido).

Art. 98. (Sin contenido).

Art. 99. En relación con los resultados de las investigaciones realizadas en la UNED, ésta arbitrará los medios que aseguren la protección de los mismos y faciliten su efectiva explotación industrial, cuando ésta sea posible, asegurando en todo caso a los autores una justa participación en los beneficios que se obtengan.

TITULO VI

Estructuras de apoyo a la docencia y la investigación

Art. 100. Con objeto de facilitar el cumplimiento de sus fines docentes e investigadores y de asegurar el correcto desarrollo de su modalidad educativa, la UNED contará, al menos, con los siguientes servicios:

- Centro de Diseño y Producción de Medios Impresos.
- Centro de Diseño y Producción de Medios Audiovisuales.
- Servicio de Publicaciones y Distribución.
- Biblioteca y Documentación.
- Centro de Sistemas Informáticos.
- Laboratorios y Talleres.

El presupuesto de la UNED tendrá en cuenta la estructura establecida en el párrafo anterior.

Art. 101. Al frente de cada uno de los servicios enumerados en el artículo anterior figurarán un Director, nombrado por el Rector, que tendrá dedicación exclusiva al cargo. Los Directores de los Centros de Diseño y Producción se denominarán Director técnico, a efectos de lo dispuesto en estos Estatutos.

Correrá a cargo de los Servicios de la UNED la coordinación de los productos y servicios contratados a terceras personas.

Art. 102. En la medida en que la legislación que constituye el desarrollo del artículo 149.1.18 de la Constitución así lo permita, para una mejor gestión y funcionamiento de estos servicios, la Junta de Gobierno, previos los informes técnicos correspondientes, podrá crear estructuras adecuadas para ello.

Igualmente, se podrá proponer la creación de entidades mercantiles privadas de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

TITULO VII

Del régimen económico y financiero

Art. 103. La UNED gozará de autonomía económica y financiera y, a tal efecto, deberá disponer de los recursos suficientes para el desempeño de las funciones que tiene atribuidas, de acuerdo con lo dispuesto en la LRU.

La gestión económica y financiera de la UNED ha de ser transparente, a cuyo fin están previstos los controles internos y los informes y estados económicos y financieros pertinentes.

Art. 104. 1. Los bienes afectados al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines se realicen y los rendimientos de los mismos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre la UNED en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. La UNED gozará de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

Art. 105. 1. La UNED tiene patrimonio propio constituido por el conjunto de sus bienes, derechos y acciones.

2. La UNED asumirá la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones.

Los bienes de dominio público que en el futuro destine el Estado o las Comunidades Autónomas al cumplimiento de los fines señalados en el artículo 3 de los Estatutos, serán de titularidad de la UNED.

Los bienes afectos a la UNED que integren el patrimonio histórico-artístico nacional tendrán la titularidad pública que establezcan las leyes.

En la medida en que la legislación que constituye el desarrollo del artículo 149.1.18 de la Constitución así lo permita, los bienes de dominio público cuya titularidad corresponda a la UNED pasarán a ser bienes patrimoniales de ella cuando se desactiven.

3. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales, se ajustarán a las normas generales que rijan en esta materia.

4. La Gerencia llevará un inventario actualizado, solicitando para ello los datos necesarios a los distintos Centros y Servicios.

Art. 106. El presupuesto de la UNED será público, único y equilibrado. Contendrá detalladamente la previsión de los ingresos y la autorización de gastos de la Universidad durante el año natural.

La autorización efectiva de los créditos se producirá mediante la aprobación del presupuesto.

Art. 107. La programación plurianual se elaborará para un período de cuatro años y se actualizará anualmente.

Art. 108. 1. La Junta de Gobierno designará una Comisión de Presupuestos que se encargará de la elaboración del proyecto de presupuestos del año siguiente y del programa plurianual, en su caso, junto con una Memoria explicativa, dentro del plazo y de acuerdo con los criterios que a tal fin se señalan por la Junta de Gobierno. Esta Comisión de Presupuestos se disolverá cuando se constituya la Comisión siguiente.

De esta Comisión formará parte necesariamente el Gerente, quien presentará un anteproyecto de presupuestos y programas plurianuales, en su caso, y una memoria-explicativa, de acuerdo con las directrices y dentro de los plazos que la Comisión de Presupuestos señale.

2. Los Departamentos, Institutos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros y Servicios remitirán a la Comisión de Presupuestos, para la elaboración del presupuesto y del programa plurianual, en su caso, información sobre sus necesidades de acuerdo con las directrices y dentro de los plazos señalados por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Presupuestos.

3. En la elaboración del presupuesto y de los programas plurianuales se tendrá en cuenta la evaluación económica del plan de actividades durante el mismo período.

4. La Junta de Gobierno, previo informe del Claustro, someterá el proyecto de presupuesto anual y de programa plurianual, elaborados por la Comisión de Presupuestos, a la aprobación del Consejo Social.

Art. 109. 1. La Gerencia elaborará anualmente unas normas de procedimiento para cada una de las fases de la ejecución del presupuesto. La implantación y modificación de estas normas habra de ser aprobada por la Comisión de Presupuestos de la Junta Delegada de la Junta de Gobierno antes de la entrada en vigor del presupuesto.

En los casos justificados por su urgencia, el Gerente dará provisionalmente las normas complementarias necesarias, que habrán de ser sometidas inmediatamente a la aprobación de la Comisión de Presupuestos.

Las normas de procedimiento se referirán a la totalidad de los trámites a seguir en cada fase de la ejecución del presupuesto, incluyendo todos los impresos a cumplimentar.

2. El presupuesto y las normas de procedimiento se pondrán a disposición de los miembros de la comunidad universitaria inmediatamente después de su aprobación.

Art. 110. Los presupuestos anuales incluirán, entre otras, las siguientes partidas de ingresos:

- La subvención global fijada anualmente por el Estado.
- Las tasas académicas y demás derechos que legalmente se establezcan, así como las compensaciones correspondientes a los importes de ser exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de tasas y demás derechos.
- Las subvenciones, legados o donaciones que otorguen personas o entidades públicas o privadas.
- Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrolle según lo previsto en la Ley de Reforma Universitaria y en estos Estatutos.
- Los ingresos provenientes de la venta de los bienes y de los títulos que formen parte del patrimonio, así como de los derivados de la prestación de servicios.
- Los ingresos derivados de los contratos a los que hace referencia el artículo 11 de la LRU.
- El producto de las operaciones de crédito que para la financiación de sus gastos de inversiones haya concertado la UNED previa autorización del Gobierno. En caso de omisión de títulos, éstos podrán ser declarados computables a efectos de los coeficientes obligatorios de entidades de crédito.
- Los remanentes de Tesorería y cualquier otro ingreso.

Art. 111. Las tasas y demás derechos percibidos por la UNED podrán ser:

- Tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales que serán fijados por el Gobierno dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades.
- Tasas académicas por estudios no comprendidos en el apartado anterior, cuya cuantía será fijada por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 112. 1. En el presupuesto, los estados de ingresos y gastos contendrán los distintos conceptos debidamente clasificados según su naturaleza y según el Centro o Servicio a que correspondan, separando asimismo los gastos corrientes y los gastos de inversión.

2. Junto con el estado de gastos, se elaborará una plantilla del personal de todas las categorías de la Universidad, con expresión de las correspondientes retribuciones.

Las retribuciones del personal funcionario docente y no docente deberán ser específicamente autorizadas por el Gobierno.

3. Las compensaciones económicas a que alude el artículo 46.2 de la LRU serán aprobadas por el Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 113. Los créditos tendrán la consideración de ampliables, excepto en los casos previstos en el artículo 55 de la LRU.

Art. 114. 1. El presupuesto de la UNED y su plan de cuentas deberán adaptarse, en todo caso:

- A las normas sobre su estructura que, con carácter general, estén establecidas por el sector público, a efectos de la normalización contable.
- A las exigencias de información económica por parte de los órganos de la Universidad.

2. El Gerente elaborará un plan de cuentas, que será aprobado inicialmente y en sus modificaciones por la Comisión de Presupuestos, previo informe del Auditor interno.

Existirá una organización contable dependiente del Gerente.

Art. 115. A efectos de asegurar el control interno de los gastos e inversiones, la UNED organizará sus cuentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.1 de la LRU. Con tal fin, la Intervención desarrollará sus funciones mediante las técnicas de auditoría contable.

Art. 116. La UNED dispondrá de una organización de control interno permanente bajo la responsabilidad de un Auditor interno.

El Claustro nombrará, cada año, una Comisión de Control Interno y Presupuestos, que se disolverá cuando se constituya la comisión del año siguiente. A ella no podrá pertenecer ninguno de los miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 117. Son funciones del Auditor interno:

a) Proponer a la Comisión de Presupuestos de la Junta de Gobierno las modificaciones que estime oportunas en las normas de procedimiento del presupuesto.

b) Realizar anualmente una auditoría interna de la contabilidad.

c) Afender a los Auditores externos en el cumplimiento de su cometido.

Art. 118. 1. El Auditor interno dará cuenta a la Comisión de Control Interno y Presupuesto del Claustro de los asuntos, de acuerdo con su función y en particular de:

a) Las propuestas de modificaciones a que se refiere el apartado a) del número anterior, que a su juicio hayan sido infundadamente rechazadas.

b) Los resultados de la auditoría interna.

2. La Comisión de Control Interno y Presupuesto del Claustro podrá solicitar del Rectorado las informaciones que considere necesarias y ordenar las investigaciones oportunas en relación con lo dispuesto en el apartado anterior. Asimismo, de existir causa grave que así lo justificara, podrá solicitar la celebración de una sesión extraordinaria del Claustro con idéntico fin. El Reglamento del Claustro regulará estos extremos.

Art. 119. El Auditor interno de la UNED será nombrado por el Rector, previo informe favorable de la Comisión de Control Interno y Presupuesto del Claustro. Será titulado superior y no podrá ejercer actividades docentes. Tendrá la misma situación administrativa y el mismo nivel retributivo que el Gerente y recibirá la misma remuneración.

Art. 120. En la memoria que el Rector presentará anualmente sobre su gestión se incluirá un capítulo explicativo de la ejecución del presupuesto y del balance de la Universidad.

TITULO VIII

Reforma de los Estatutos

Art. 121. Los proyectos de reforma de los Estatutos, que podrán ser presentados al Claustro en la reforma prevista en su Reglamento, necesitarán ser aprobados por la mayoría absoluta de los claustrales antes de ser elevados para su aprobación al Gobierno.

La Comisión permanente del Claustro tendrá la iniciativa de la adaptación de los Estatutos en el caso de que se promulguen normas legales que implique la alteración obligada del texto de los mismos. Sus propuestas deberán ser aprobadas por el Claustro en las condiciones que fije su reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. En el momento de aprobarse los presentes Estatutos, la UNED cuenta con los siguientes Centros:

- Facultad de Derecho.
- Facultad de Ciencias.
- Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales.
- Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.
- Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación.
- Facultad de Geografía e Historia.
- Facultad de Filología.
- Facultad de Psicología.
- Instituto de Ciencias de la Educación.

2. Igualmente, la UNED cuenta con los denominados «Curso de acceso directo para mayores de veinticinco años» y «Curso de nivelación de ATS».

Segunda.-En el momento de aprobarse los presentes Estatutos, la UNED cuenta con los siguientes Vicerrectorados:

- Ordenación Académica y Profesorado.
- Investigación.
- Centros Asociados.
- Educación Permanente y Extensión Universitaria.
- Asuntos Económicos.

Tercera.-En atención a las peculiaridades de la enseñanza a distancia, el Claustro aprueba la transformación del actual ICE en un Instituto Universitario de Educación a Distancia, así como la creación de un Centro Coordinador de Educación Permanente.

Cuarta.-La UNED podrá incluir en su colectivo laboral la figura del Técnico de Laboratorios y Talleres, con titulación mínima de Formación Profesional de 2.º grado o equivalente y con funciones específicas de colaborar en la preparación y realización de clases prácticas, así como ser responsable del montaje, puesta a punto, funcionamiento y conservación de los laboratorios y talleres donde estén adscritos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Inicialmente, hasta tanto elabore sus Reglamentos, las Juntas de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias estarán formadas por todos los Catedráticos, Profesores titulares y Profesores eméritos, que representarán como mínimo las tres quintas partes de los miembros; una representación de Profesores Visitantes y Asociados; una representación de Profesores Tutores; una representación de Ayudantes y Becarios hasta un 10 por 100; una representación del PAS adscrito al Centro hasta un 10 por 100, y una representación de alumnos compuesta por cinco representantes designados por el Consejo de Alumnos de la respectiva Facultad o Escuela y el Delegado y Subdelegado nacionales de Alumnos de la UNED de la propia Facultad o Escuela.

Segunda.-En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, habrán de redactarse los distintos Reglamentos de los órganos colegiados de la Universidad, en especial los Centros Asociados que ya dispongan de Reglamento de régimen interior procederán a revisarlo a fin de ajustarlos a estos Estatutos.

Aquellos que no dispongan de tales reglamentos, los redactarán con idéntico objetivo. Dichos reglamentos habrán de ser aprobados por la Junta de Gobierno a tenor de lo dispuesto en el artículo 26.

Tercera.-De acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 185/1985, su entrada en vigor en esta Universidad se pospone al 1 de octubre de 1986.

Cuarta.-Hasta el 30 de septiembre de 1987, los actuales Profesores no numerarios no doctores mantendrán, a todos los efectos, la consideración de Profesores y se asegurará su representación y participación en todos los órganos de gobierno y administración de esta Universidad.

Hasta esa fecha, los órganos de gobierno tomarán medidas oportunas para que, sin menoscabo del normal funcionamiento académico de la UNED y sin dejación de las funciones inherentes a su situación contractual, los Profesores no numerarios no doctores puedan dedicarse, prioritariamente, a los trabajos de investigación encaminados a la obtención del Grado de Doctor.

Quinta.-Hasta el 30 de septiembre de 1987, en los eventuales concursos de provisión de plazas de Profesores titulares, los órganos de gobierno de la Universidad tendrán en cuenta el número de Profesores Doctores vinculados a la UNED al establecer el número de plazas objeto del concurso.

Sexta.-Los Profesores Doctores no declarados idóneos, que en octubre de 1987 no sean numerarios, podrán ser contratados como Profesores Asociados en función de sus méritos profesionales y de los servicios prestados a esta Universidad, siempre que cumplan los requisitos que para tal contratación impongan la Ley y los presentes Estatutos.

Septima.-En el plazo de un año, a partir de la aprobación de los Estatutos por el Claustro, se procederá a establecer un plan de reconsideración y reclasificación funcional del personal de administración y servicios que incluya los nuevos métodos y técnicas de gestión y la adscripción de plazas a las unidades administrativas y de servicios que se configuren.

Octava.-La escala de subalternos de la UNED se declara a extinguir. Los créditos procedentes de las vacantes producidas en esta escala se incorporarán a los correspondientes de la plantilla de personal laboral.

Novena.-A partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, la UNED convocará oposiciones restringidas para todo el personal con contrato administrativo que esté prestando sus servicios en la Universidad, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Décima.-Para la elaboración de los presupuestos correspondientes a 1986 y del primer programa plurianual, la Junta de Gobierno designará a los miembros de la Comisión de Presupuestos tan pronto sean aprobados estos Estatutos; asimismo, el Claustro designará a los miembros de la Comisión de Control Interno y Presupuesto, antes del mes de diciembre de 1985.

Undécima.-En tanto en cuanto lo permita la legislación vigente, la Junta de Gobierno establecerá, oído preceptivamente el Consejo General de Alumnos, un Reglamento de disciplina de los alumnos en el que se contendrá, al menos, una numeración y clasificación de las faltas, sanciones, normas de procedimiento y órganos encargados de resolver los distintos expedientes.

Hasta tanto no se elaboren dichas normas, será de aplicación el Decreto de 8 de septiembre de 1954 en lo que no se oponga a la legislación vigente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15888 *ORDEN de 29 de julio de 1985 por la que se abre un nuevo plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones de Ganado Vacuno de Producción Lechera.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 3.º del Reglamento Estructural de la Producción Lechera, aprobado por Real Decreto 2166/1981, de 3 de julio, señala que todos los titulares de explotaciones de ganado vacuno de producción de leche que lo soliciten pueden inscribirlas en un Registro provisional desde el que podrán acceder al título oficial de Granja de Producción Lechera. En desarrollo de lo así establecido, se dictaron las disposiciones correspondientes regulando este Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción de Leche y la concesión del título de Granjas de Producción Lechera, fijando un plazo para solicitar la inscripción que terminó después de repetidas prórrogas a mediados del año 1984.

Dada la situación actual del sector y la necesidad de afrontar su reestructuración, dando opción a todos los interesados en participar en la mismas es aconsejable abrir nuevamente las inscripciones en el citado Registro, a fin de dar cabida en el mismo a todos los titulares de explotaciones que lo deseen, en base a lo establecido en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos previstos en el artículo 3.º del Real Decreto 2166/1981, se abre un nuevo plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones de Ganado Vacuno de Producción de Leche. Este plazo permanecerá abierto hasta que finalice el periodo de vigencia del Reglamento Estructural de la Producción Lechera.

Segundo.—Solamente podrán ser inscritas las explotaciones de ganado vacuno de leche ya instaladas y en funcionamiento con dicha finalidad en la fecha de entrada en vigor del Reglamento Estructural de la Producción Lechera. El cambio de titularidad de la explotación con posterioridad a la fecha señalada no es impedimento para la inscripción en el citado Registro Provisional.

Tercero.—Esta disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

15889 *RESOLUCION de 30 de julio de 1985, del Fondo de Ordenación y Regulación de las Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se hace pública la restitución a la exportación de cebada.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 29 de julio de 1985, ha aprobado el siguiente acuerdo:

Establecer en 9.490 pesetas

tonelada métrica, la restitución a la exportación de cebada, cualquiera que sea el país de destino. Esta cuantía estará en vigor desde la fecha de publicación del presente acuerdo hasta su modificación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de julio de 1985.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.